

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante este Tribunal se efectuó la audiencia de juicio oral de la causa seguida en contra de **JUAN SEBASTIAN ALFONSO HERNANDEZ**, de nacionalidad colombiana, **cédula de identidad número 14.883.439-3**, 23 años, nacido en Bogotá el 21 de abril de 1999, soltero, repartidor, domiciliado en Nicolás Palacios 1641, Torre B, Departamento 1307, Quinta Normal.

Sostuvo la acusación el fiscal adjunto Pablo Antúnez Molina y representó al acusado el abogado particular Simón Marambio Sánchez.

**SEGUNDO:** Que, la acusación se fundó en “El día 06 de enero de 2022, alrededor de las 18.20 horas, la víctima Álvaro Rivero Díaz circulaba en su vehículo marca Audi, placa patente única FYKB.70, por la caletería de Américo Vesputio y en la intersección con calle el Ulmo, comuna de la Florida, detuvo su marcha producto de una congestión vehicular, momento en que se acercó al vehículo el acusado JUAN SEBASTIÁN ALFONSO HERNÁNDEZ, junto a otro sujeto aún no identificado, quienes previamente concertados con la finalidad de sustraer especies, mediante fuerza, violencia e intimidación, golpearon los vidrios del vehículo de la víctima, fracturando el del copiloto, mientras lo amenazaban apuntándolo con armas de fuego, diciéndole que ‘no se bajara’. El acusado, en ese momento, introdujo su torso al interior del automóvil por el vidrio fracturado, sustrayendo con ánimo de lucro el teléfono celular marca Samsung, modelo S21 Ultra, avaluado en 1 millón de pesos, dándose a la fuga, siendo sorprendidos por funcionarios de carabineros que circulaban por la misma vía, siendo detenido el acusado, portando sin la correspondiente autorización, una pistola a foguero adaptada, y apta para el disparo de munición convencional, marca Leo, calibre 9 mm con su respectivo cargador, mientras que el segundo sujeto se logró dar a la fuga con la especie”.

Según el fiscal los hechos descritos configuran el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso 1° del Código Penal, y el delito de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en los artículos 3 letra d) en relación con el artículo 14 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, ambos en grado de ejecución consumado y en los cuales le atribuyó al acusado participación en calidad de autor directo. Añadió que lo favorecía la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior y pidió

que por el robo con intimidación se le impusiera la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y por el porte de arma de fuego prohibida otros cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales, el comiso del arma incautada, la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados y el pago de las costas de la causa.

**TERCERO:** Que, en sus alegatos el fiscal ratificó su acusación y para justificar sus pretensiones rindió prueba testimonial, pericial e incorporó fotografías y evidencia material.

**CUARTO:** Que, en sus alegatos el defensor pidió la absolución de su mandante, debido a que en su concepto los carabineros actuaron con infracción al artículo 83 del Código Procesal Penal.

En apoyo de sus peticiones efectuó algunos cuestionamientos a la prueba de cargo y se valió del contra examen de los testigos y perito de cargo e incorporó fotografías.

**QUINTO:** Que, el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio y rehusó prestar declaración en el juicio.

**SEXTO:** Que, con miras a acreditar su pretensión punitiva, el fiscal presentó a declarar a *Alvaro Miguel Riveros Díaz*, quien sostuvo que el 6 de enero de 2022, en horas de la tarde, en circunstancias que transitaba en su automóvil y que se encontraba detenido por el flujo lento del tránsito en la caleta de Américo Vespucio Sur, al llegar a calle El Ulmo, La Florida, de pronto le golpearon la ventana de su lado y vio a un sujeto con un arma en la mano, mientras por el lado del copiloto otro sujeto le pegó varias veces al vidrio de esa ventana con la empuñadura de otra arma, hasta que la rompió, pese a que tenía láminas de seguridad. Tras romper el vidrio, el individuo metió parte de su cuerpo al automóvil y le sacó el teléfono celular que mantenía en la consola central del vehículo.

Añadió que intentó descender porque pensó que los sujetos querían robarle el auto, pero que el sujeto que estaba por el lado del conductor le dijo “no te bajes o te mato”, por lo que se quedó en su interior.

Afirmó que, a continuación, vio a otra persona correr con un arma en la mano y pensó que era un policía que seguía a los ladrones. Señaló que avanzó con su vehículo hasta pasaje El Ulmo, donde le dijo al carabinero que se subiera, siguieron a los dos individuos y cuando ya los alcanzaban, el carabinero se bajó de su auto y atrapó a uno de los sujetos que al verse acorralado arrojó al arma

hacia una construcción. Tras mover unas latas para mirar hacia adentro y luego hablar con un guardia para que los dejara entrar por otro lugar de la obra, el arma fue recuperada por los policías.

Afirmó que el segundo sujeto era más delgado y que logró escapar.

Precisó que detuvieron al que se metió al auto por el lado del copiloto, que fue quien le sacó el teléfono celular, que vestía ropa oscura, era más grueso que el otro asaltante, de tez morena y de entre 20 a 25 años. Acto seguido, identificó como tal al acusado.

En las *fotografías* que le fueron exhibidas identificó el lugar donde fue abordado mientras se encontraba detenido; el lugar donde se bajó el carabinero; el lugar de la detención; su automóvil y dicho vehículo con el vidrio roto.

Finalmente, en las *fotografías* que le exhibió el defensor identificó el lugar en que se detuvo para que se bajara el carabinero y el cierre perimetral de la obra en construcción, hecho de latas.

En tanto, *Leonardo Orlando Soto Gutiérrez* sostuvo que el 6 de enero de 2022, alrededor de las 18,20 horas, en circunstancias que efectuaba labores de patrullaje como funcionario de la SIP de carabineros, junto a su colega Martínez, por la caletería de Américo Vespucio Sur al llegar a calle El Ulmo, La Florida, mientras el automóvil en que se movilizaban se encontraba detenido a raíz de la congestión vehicular vieron a dos sujetos, uno delgado vestido con polerón gris y pantalón azul y el otro grueso, que usaba polerón negro con capucha, quienes se acercaron a un automóvil Audi A5 de color azul. Añadió que el de polerón negro con capucha empezó a golpear el vidrio del copiloto, hasta que rompió el vidrio, ingresó el cuerpo y sustrajo algo y que por su posición no pudo ver lo que hacía en ese momento el otro sujeto. Ante ello, descendió del móvil, se identificó como policía y siguió a los individuos a pie por pasaje El Ulmo, sin perderlos de vista. En eso llegó la víctima y le dijo que se subiera al auto, que tenía vidrios en el asiento del copiloto y los siguieron durante unos dos pasajes. Al llegar a pasaje Lago Budi alcanzó al del polerón negro con capucha, quien al verse acorralado lanzó la pistola que llevaba en una de sus manos al interior de una obra en construcción. Indicó que el otro sujeto logró huir, debido a que su acompañante tuvo que permanecer en el vehículo policial.

Sostuvo que hasta su ubicación llegaron la víctima y su acompañante y se dirigieron a la construcción hacia donde el detenido había lanzado el arma, le

pidieron permiso al guardia para ingresar y al interior hallaron un arma a fogueo, pero con apariencia de ser de fuego porque tenía su cañón desobturado.

Añadió que el detenido no portaba cédula de identidad, dijo llamarse Juan Adolfo Hernández, que era colombiano y que no recordaba su domicilio. A continuación, identificó como tal al acusado.

En las *fotografías* que le fueron exhibidas reconoció la caletera por donde se desplazaba junto a su colega y la congestión vehicular existente; los trozos de vidrio al interior del automóvil de la víctima; el pasaje El Ulmo; el lugar de la detención, junto a una construcción; el punto desde donde el detenido donde lanzó al arma hacia la construcción; el lugar donde cayó la pistola dentro de la edificación; la pistola que portaba el detenido; los vidrios quebrados al interior del auto de la víctima y dicho automóvil.

Al serle exhibida evidencia material, reconoció el arma incautada y su cadena de custodia.

Dijo que un guardia de seguridad los autorizó a ingresar a la construcción y que abrieron unas latas de la obra para llegar donde estaba el arma, porque en el lugar había casas en demolición.

**SEPTIMO:** Que, tal como se dijo al comunicar la decisión de condena, las pruebas rendidas en el juicio fueron suficientes para tener por acreditado el hecho contenido en la acusación, en términos similares a como aparece consignado en dicho libelo, esto es que el el 6 de enero de 2022, alrededor de las 18,20 horas, en circunstancias que Alvaro Riveros Díaz circulaba en su vehículo marca Audi por la caletera de Américo Vespucio, al llegar a la intersección con calle el Ulmo, comuna de la Florida, detuvo su marcha producto de la congestión vehicular, momento en el cual fue abordado por Juan Sebastián Alfonso Hernández, junto a otro sujeto aún no identificado. Este último golpeó el vidrio de la ventana del lado del conductor, mientras el acusado en varias ocasiones hizo lo propio en el vidrio de la ventana del copiloto, hasta que lo rompió y metió parte de su cuerpo en el vehículo desde donde sustrajo el teléfono móvil de la víctima, todo ello mientras el sujeto desconocido amenazaba al ofendido con un arma de fuego y le decía que no se bajara. Acto seguido, ambos sujetos se dieron a la fuga con la especie sustraída, pero fueron seguidos por funcionarios de carabineros que pasaban por el lugar y que lograron la captura del acusado que portaba una pistola a fogueo marca Leo, calibre 9 milímetros con su respectivo cargador, adaptada para ser

empleada como arma de fuego y que se encontraba apta para el disparo de munición convencional, mientras que el segundo sujeto se logró dar a la fuga con el teléfono de la víctima.

Los hechos establecidos configuran los elementos típicos de los dos ilícitos que el fiscal le imputó al agente en la medida que de ellos se desprende que mediante actos de amedrentamiento al ofendido y, por cierto, sin la voluntad de éste, los hechores se apropiaron con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, lo que configura el delito de *robo con intimidación* y que, además, uno de tales partícipes del robo fue aprehendido por uno de los carabineros tras arrojar al suelo el arma de fogeo adaptada para ser empleada como arma de fuego, instrumento que se encontraba apta para el disparo y cuya detención se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento, lo que configura el ilícito de porte de arma de fuego prohibida.

*A.- EN CUANTO AL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACION.*

**OCTAVO:** Que, en cuanto al primer delito, la intimidación se probó con los dichos ya reseñados del propio afectado, *Alvaro Miguel Riveros Díaz*, quien explicó de manera circunstanciada de qué manera los dos agentes lo abordaron cuando se encontraba detenido en su automóvil debido al alto flujo vehicular y cómo bajo amenazas con dos armas que le impresionaron como de fuego, le sustrajeron el teléfono celular que mantenía en la consola central del móvil y le impidieron bajar del vehículo cuando quiso descender del mismo, mediante amenazas con un arma en apariencia de fuego en el sentido que si se bajaba lo iban a matar.

Sus asertos fueron corroborados por uno de los dos funcionarios policiales que adoptó el procedimiento y que, además, presenció lo sucedido mientras el vehículo de la SIP de carabineros también se encontraba detenido debido al intenso tráfico vehicular. En concreto el testigo dio cuenta del despliegue del sujeto que resultó detenido, de cómo tras diversos golpes rompió el vidrio del lado del copiloto, metió parte de su cuerpo al automóvil de la víctima y se dio a la fuga junto a su acompañante. Corroboró, además, que tras la persecución y cuando ya iba a capturar a uno de los hechores, éste lanzó el arma hacia el interior de una obra en construcción y que momentos después recuperaron dicho instrumento desde dicho lugar. El hallazgo confirma la existencia del arma mencionada por el automovilista y le confiere mayor credibilidad a sus dichos acerca de la forma en que fue acometido.

Así las cosas, solo cabe concluir que los actos de amedrentamiento fueron coetáneos a la apropiación y sirvieron a los fines del ilícito, en cuanto el ofendido no opuso resistencia alguna al atraco, al verse amenazado con las armas de fuego que portaba cada uno de los agentes.

Los instrumentos empleados por los hechores, uno de ellos recuperado, sin dudas resultaron aptos para producirle al afectado un fundado temor de verse expuesto a un atentado grave e inminente a su integridad física, razón por la cual no opuso resistencia alguna al atraco, lo que configura la intimidación como uno de los elementos del delito por el cual se comunicó la decisión de condena.

Respecto de haber actuado sin la voluntad de sus dueños, de los mismos asertos del afectado se evidenció que los victimarios se apropiaron forzosamente de una cosa ajena, ya que se valieron de la coacción para ello.

La apropiación también resultó justificada. El ofendido explicó de qué manera los asaltantes se apoderaron de su teléfono móvil, aparato que llevaba a bordo del automóvil que conducía.

El ánimo de lucro resulta de la propia naturaleza del botín, un teléfono celular, especie fácil de reducir a dinero o bien apto para ser empleada directamente por alguno de los agentes.

El carácter ajeno de la señalada especie respecto de los hechores resultó acreditado con los dichos del afectado, quien aseveró que el dispositivo móvil era de propiedad.

Con ello, se evidenció que con su despliegue los agentes buscaron incorporar a su patrimonio el objeto ya mencionado perteneciente a una tercera persona.

Los sujetos activos de manera compulsiva se apropiaron del teléfono ya mencionado y lo sacaron de la esfera de resguardo de su titular, de lo que se desprende que el delito alcanzó el grado de consumado.

#### *B.- EN CUANTO AL DELITO DE PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA.*

**NOVENO:** Que, en cuanto a este segundo delito, de la prueba ya consignada, fue posible establecer que al ser sorprendido cometiendo el delito de robo los victimarios se dieron a la fuga, pero fueron seguidos por el afectado y por los dos carabineros que patrullaban por el lugar, hasta que momentos antes de su captura, uno de ellos lanzó al interior de una obra en construcción un objeto que resultó ser una de las armas empleadas en contra del ofendido, por lo que los

carabineros la levantaron bajo cadena de custodia. Así las cosas, los dos policías que adoptaron el procedimiento por el delito de robo con intimidación también efectuaron el *hallazgo de la pistola ya mencionada*.

Los dichos precedentes resultaron concordantes con los asertos del perito armero *del Labocar Christian Javier Godoy Torres*, que dijo haber examinado la NUE 5590133, consistente en una pistola de fogeo modificada marca Leo modelo RS 24, calibre 9 milímetros, a fogeo, con su cargador metálico.

De su análisis concluyó que dicho instrumento mantenía deficiente funcionamiento mecánico (porque no expulsaba de manera automática los proyectiles a fogeo, pero sí lo hacía con los convencionales), pero que pese a eso se encontraba apta para disparar cartuchos de fogeo y también de tipo convencional calibres 9 milímetros o .38 auto. Añadió que el arma estaba modificada por la perforación del cañón hecha en forma artesanal, lo que permitía el disparo de los cartuchos del calibre ya mencionado, lo que comprobó disparando dos cartuchos de fogeo y otros dos convencionales.

En las *fotografías* que le fueron exhibidas reconoció la pistola que examinó, el lugar desde donde fueron eliminadas la marca y el modelo del arma y la perforación que le hicieron al cañón. A continuación, al serle exhibida evidencia material, con su cadena de custodia 5590133, identificó la pistola que examinó y su cargador, más las vainas y los proyectiles resultantes de su prueba de disparo.

Añadió que el peso del adminículo era muy similar a un arma convencional y que dicho instrumento era muy semejante en sus prestaciones y apariencia a un arma de fuego convencional.

Finalmente, la detención por particulares del ingenio que nos convocó a juicio se encuentra expresamente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, al tratarse de un arma a fogeo adaptada para el disparo, por lo que su solo porte por parte del agente justifica la concurrencia de los elementos del delito por el cual se dedujo el libelo, sin perjuicio de que, además, los dos oficios emanados de la Autoridad Fiscalizadora, incorporados por el fiscal, dieron cuenta que el sujeto carecía de permiso para el porte de armas de fuego.

*C.- EN CUANTO A LA PARTICIPACION DEL ACUSADO EN LOS DELITOS POR LOS CUALES FUE CONDENADO.*

**DECIMO:** Que, establecida la existencia de los dos delitos que nos convocaron al juicio, corresponde determinar la participación del acusado en cada una de las

imputaciones que se le efectuó, lo que se hará en un mismo apartado, atendido que ella se desprende de la misma prueba de cargo y por la estrecha relación existente entre los dos ilícitos que se dieron por establecidos.

En lo que dice relación con el delito de *robo con intimidación*, la participación del encausado se probó con los dichos de la víctima, quien lo sindicó como uno de los sujetos que lo asaltó en las circunstancias que se dieron por establecidas y precisó que fue el encausado quien rompió el vidrio de la ventana del copiloto, tras golpearlo varios veces con la pistola que llevaba consigo y que a continuación se apoderó de su teléfono celular. Por su parte, el funcionario de carabineros que declaró en el juicio sindicó al encausado como el sujeto capturado poco después del atraco, tras ser perseguido por él sin perderlo de vista desde el momento en que huyó del sitio del suceso y que en los momentos previos a su captura arrojó hacia un edificio en construcción la pistola empleada en la comisión del robo. Además, el mismo testigo dio cuenta de haber observado el despliegue del justiciable al momento del atraco en los mismos términos que lo refirió el ofendido.

En cuanto al delito de *porte de arma de fuego prohibida*, se tuvo en especial consideración la sindicación que de la persona del justiciable efectuaron los mismos dos testigos en referencia, quienes lo señalaron como el sujeto que ante la inminencia de su aprehensión arrojó dicho artillugio hacia el interior del cierre perimetral de una construcción, desde donde momentos más tarde fue recuperado.

Así las cosas, en virtud de tales sindicaciones, del despliegue ya descrito en el cual estuvieron contestes ambos testigos y del hecho de haber sido capturado tras intentar deshacerse de la pistola empleada en la comisión del robo, el Tribunal concluyó que Juan Sebastián Alfonso Hernández intervino de manera inmediata y directa en la ejecución ambos delitos que nos convocaron a juicio, por lo que fue considerado autor de los mismos.

#### *D.- EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DEL DEFENSOR.*

**UNDECIMO:** Que, el defensor pidió la absolución de su representado con el argumento de que los policías actuaron fuera del marco que les autoriza la ley al momento de abrir el cierre perimetral de la obra en construcción.

Sin embargo, dicha alegación es desestimada, en la medida que no se vislumbró conculcación a garantía alguna del acusado. En especial, en este punto,

cabe traer a colación el relato que entregó la víctima, quien carece de todo interés al momento de explicar el procedimiento policial y que fue categórica al afirmar que al momento de llegar ambos carabineros al edificio en construcción hacia donde el acusado acababa de lanzar el arma que llevaba consigo, separaron unas latas del cierre perimetral de la obra a fin de mirar hacia adentro, tras lo cual se dirigieron a un acceso del inmueble y le solicitaron permiso a un guardia para acceder al inmueble y recoger el arma desde el interior, diligencia que resultó exitosa. Si bien en términos menos precisos, del mismo avistamiento y solicitud de ingreso al custodio del inmueble dio cuenta el carabinero que declaró en el juicio, de manera tal que no se cuenta con evidencia alguna de que los carabineros hubieran vulnerado el marco permitido por la ley, en la medida que para acceder al lugar cerrado al cual uno de ellos y la víctima vieron que el acusado arrojó una de las armas empleadas en la comisión del robo -de manera tal que era del todo presumible que medios de comprobación del delito que acaba de cometer el sujeto a quien perseguían había sido arrojado por éste a dicha edificación- hicieron exactamente lo que la ley les exige, esto es solicitar autorización al encargado del local, en ese momento el guardia encargado de su seguridad. Ninguna prueba tendiente a desvirtuar tales asertos aportó dicho interviniente, de manera tal que no es atendible su cuestionamiento al procedimiento policial. Además, argumentó dicho litigante que el percutor no aportó el acta de autorización para que los funcionarios accedieran al lugar cerrado, sin embargo los dichos de dos testigos presenciales, no controvertidos por alguna prueba contraria -ni siquiera por el acusado, que se asiló en su derecho a guardar silencio- en el sistema de libre valoración de la prueba que nos rige resultan suficientes para dar por establecida la pulcritud del procedimiento policial que dio origen a esta causa. Por lo demás, si la defensa alegó una irregularidad en el accionar de los carabineros, le correspondía a dicha parte acreditar la efectividad de los supuestos invocados, lo que no hizo.

Por último, si bien pidió el apoderado del encausado pidió la absolución de su mandante de forma general por ambos delitos, lo cierto es que sus planteamientos se circunscriben al porte de arma de fuego prohibida, sin que de sus alegaciones se desprenda algún cuestionamiento concreto a la prueba rendida con relación al robo con intimidación.

*E.- AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL INCISO FINAL DEL ARTICULO 343 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.*

**DUODECIMO:** Que, una vez comunicada la decisión de condena, en la oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, el fiscal ratificó sus pretensiones punitivas e insistió en que favorecía al acusado la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior.

**DECIMOTERCERO:** Que, por su parte, en la misma audiencia, el apoderado del justiciable pidió que se reconociera a favor de su mandante la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior y pidió que se le aplicara el mínimo de las penas asignadas por la ley a cada uno de los delitos.

**DECIMOCUARTO:** Que, se acoge en favor del encausado la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior, al no haber acreditado el persecutor la existencia de alguna condena previa dictada en su contra.

*E.- DETERMINACION DE LAS PENAS.*

**DECIMOQUINTO:** Que la pena asignada al delito de robo con intimidación consta de tres grados de una divisible, presidio mayor en su grado mínimo a máximo, y al concurrir una circunstancia atenuante en favor del sentenciado sin que lo perjudique alguna agravante y teniendo presente lo solicitado por el persecutor, se le impondrá el mínimo de la pena asignada al delito.

Por su parte, la pena asignada al delito de porte de arma de fuego prohibida consta de dos grados de una divisible, presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y al concurrir una circunstancia atenuante sin que lo perjudique alguna agravante y teniendo presente que a raíz del despliegue de los agentes nadie resultó lastimado, se le impondrá al encausado el mínimo de la pena asignada a dicho ilícito.

**DECIMOSEXTO:** Que, atendida su extensión, el sentenciado deberá cumplir las sanciones impuestas de manera efectiva, toda vez que resulta improcedente el otorgamiento de alguna de las penas sustitutivas previstas en la ley.

Por lo demás, cabe tener presente que por mandato expreso del legislador las penas por los delitos sancionados en la Ley de Control de Armas deben imponerse sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c) , d) y e) del artículo 2 y en el artículo 3 (que trata precisamente de las armas

prohibidas, como la que nos ocupa), del señalado cuerpo normativo, en la forma dispuesta por el artículo 74 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 29, 50, 74, 432, 436 inciso 1º y 449 del Código Penal; 3, 14, 17 B, y 23 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y 17 de la Ley 19.970, **se declara** que:

**I.- Se condena** al acusado **JUAN SEBASTIAN ALFONSO HERNANDEZ**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito de **robo con intimidación**, en grado **consumado**, **cometido el 6 de enero de 2022** en la comuna de La Florida.

**II.- Se condena** al acusado **JUAN SEBASTIAN ALFONSO HERNANDEZ**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como **autor del delito de porte de arma de fuego prohibida**, en grado **consumado**, **cometido el 6 de enero de 2022** en la comuna de La Florida.

**III.-** Al no reunir los requisitos legales no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que cumplirá las penas corporales impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, principiando por la más grave, esto es la más alta en la escala gradual respectiva, y la primera de ellas se le **contará desde el 6 de enero de 2022**, fecha de su aprehensión y desde la cual de manera ininterrumpida permanece privado de libertad en esta causa, según consta del auto de apertura de juicio oral.

**IV.-** Se exime al condenado del pago de las costas de la causa, por encontrarse privado de libertad y tener que cumplir las penas de manera efectiva y, en consecuencia, presumírsele pobre.

**V.-** Atendido el delito de robo con intimidación por el que fue condenado el acusado, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Juzgado de Garantía correspondiente la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado en el

Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

**VI.-** Se decreta el **comiso** de la pistola a fogueo marca Leo, calibre 9 milímetros, con su cargador, signada con el NUE 5590133, especies que deberán ser remitidas por el Ministerio Público, en cuyo poder se encuentran, al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, para los fines previstos en la Ley.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para la ejecución de las penas. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del referido Tribunal para los efectos del cumplimiento de las penas impuestas.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó el juez Héctor Plaza Vásquez.

**RIT 212-2022.-**

**RUC 2200021399-7.-**

PRONUNCIADA POR EL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADO POR LOS JUECES JOSE SANTOS PEREZ ANKER, QUIEN PRESIDIO, AIDA COLOMBA GUERRERO ROSEN Y HECTOR PLAZA VASQUEZ.